



PODER JUDICIAL  
MENDOZA

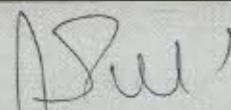
DJ02 "Declaración Jurada a llenar por el profesional"

Acordada N°26.733

CONTESTACIÓN DEMANDA LABORAL

<b>I. Materia</b>	Accidente				
<b>II. Datos del Expediente</b>					
Número	164461				
Carátula	MUÑOZ HERRERA BRUNO EZEQUIEL C/ EXPERTA ART S.A. P/ ACCIDENTE				
Tribunal	Primera Cámara del Trabajo				
<b>III. Indique si la presentación se efectúa conforme a los términos del Art. 61 ap. III del CPC</b>					
	SI	<input type="checkbox"/>	NO	<input checked="" type="checkbox"/>	X
<b>VI. ¿Solicita medida precautoria?</b>					
	SI	<input type="checkbox"/>	NO	<input checked="" type="checkbox"/>	X
<b>V. Causas con precedentes en trámite:</b>					
	SI	<input type="checkbox"/>	NO	<input checked="" type="checkbox"/>	X
<b>VI. Datos personales del demandado (persona jurídica):</b>					
Razón Social	EXPERTA ART S.A.				
Domicilio REAL	AV. DEL LIBERTADOR N° 6902, Piso 12°, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.				
CUIT	30-68715616-8				
Domicilio SOCIAL inscripto	AV. DEL LIBERTADOR N° 6902, Piso 12°, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.				
<b>Información de siniestralidad del demandado en relación al actor:</b>					
<b>a) Datos vinculados al actor</b>					
Nómina de infortunios/siniestralidades habidas en el establecimiento empleador vinculadas con el ACTOR					
<b>PAGADAS (incluidas EN JUICIO)</b>	SI	<input type="checkbox"/>	NO	<input type="checkbox"/>	<b>DESCONOCIDO</b> X
<b>PENDIENTES</b>	SI	<input type="checkbox"/>	NO	<input type="checkbox"/>	<b>DESCONOCIDO</b> X
<b>b) Nómina de profesionales del arte de curar que hayan atendido al actor</b>					
Especialidad	x				
Matrícula del médico	x				
Apellido	x				
Nombre	x				

Fecha de atención	00/00/0000			
<b>Prestaciones recomendadas o sugeridas:</b>				
Médicas	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
Farmacológicas	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
Dinerarias	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
Otras	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
<b>V. Datos del abogado/procurador de la parte actora para notificación electrónica y contacto</b>				
Carácter	<input checked="" type="checkbox"/> APODERADO	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> PATROCINANTE	<input type="checkbox"/>
Apellido	Ponce			
Nombre	Aníbal			
Matricula N°	3969			
Teléfono/Celular	2613348317			
Correo Electrónico	anibalgonce@gmail.com			
PODER	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input checked="" type="checkbox"/> X	<input type="checkbox"/> NO	Fecha de otorgamiento 28/10/2019
NOTARIAL	<input checked="" type="checkbox"/> X	Notario autorizante		Cynthia Werthein
N° Registro:	4601			
Raspaduras, tachaduras y/o enmiendas	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> NO	<input checked="" type="checkbox"/> X
Observaciones	Ninguna			

<b>FIRMA DEL PROFESIONAL DECLARANTE</b>	 <b>Dr. ANIBAL G. PONCE</b> <b>ABOGADO</b> <b>NAT. 3969 Tº 75 Fº 612</b> <b>SELLO</b>
---	---

<b>FIRMA DEL FUNCIONARIO JUDICIAL</b>	<b>SELLO</b>
---	--------------

<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>



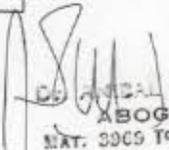
PODER JUDICIAL  
MENDOZA

## DECLARACIÓN JURADA

### DOCUMENTACIÓN ACORDADA 28.944

Aníbal G. Ponce, matrícula N° 3.969, declara bajo fe de juramento que los archivos en formato PDF acompañados, que constan de dieciocho ((18) - Contestación demanda incluyendo la presente) y diecisiete ((17) - Documental) páginas respectivamente, son copia fiel de la documentación digitalizada en los autos N° 164.461, caratulados "MUÑOZ HERRERA BRUNO EZEQUIEL C/ EXPERTA ART S.A. P/ ACCIDENTE", en los términos de la Acordada N° 28.944, la que se detalla a continuación:

<u>Documentación Digitalizada</u>
Archivo I: Contestación demanda en 15 fs. más declaraciones juradas (2)
Archivo II: Poder General en 15 fs., dos (2) constancias de AFIP

  
ANÍBAL G. PONCE  
ABOGADO  
MAT. 3969 Tº 75 Fº 612

Firma y sello:.....

<sup>1</sup> Se sugiere que al detallar la documentación digitalizada se respete el orden en el que ha sido ofrecida la prueba.

CONTESTA DEMANDA - ACREDITA PERSONERÍA - PLENA APLICACIÓN DE LA LEY 27.2348 y 26.773 - CONTESTA PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD - OFRECE PRUEBA - RESERVA DEL CASO FEDERAL

EXCELENTÍSIMA CÁMARA PRIMERA DEL TRABAJO:

ANIBAL GUSTAVO PONCE, abogado de la matrícula N° 3.969, en nombre y representación de EXPERTA A.R.T S.A., constituyendo domicilio a los efectos legales en calle Pedro Molina N° 485 - Piso 9 - Depto. 1 de la ciudad de Mendoza, domicilio electrónico en la matrícula profesional referida supra, teléfono 4292774, correo electrónico: anibalgpnce@gmail.com, en estos autos N° 164.461 caratulados: "MUÑOZ HERRERA BRUNO EZEQUIEL C/ EXPERTA ART S.A. P/ ACCIDENTE", en trámite por ante esta PRIMERA CÁMARA DEL TRABAJO - PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN DE MENDOZA, a V.E. respetuosamente me presento y digo:

I.- PERSONERIA

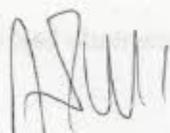
Conforme copia de poder general que adjunto acredito que revisto el carácter de apoderado de "EXPERTA ART S.A." con domicilio en AV. DEL LIBERTADOR N° 6902, Piso 12°, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.-

Declaro bajo juramento que el poder mencionado se encuentra plenamente vigente y sin limitaciones de naturaleza alguna.

En virtud de lo expuesto, solicito a V.E. tenga presente el carácter de apoderado general judicial manifestado, ser tenido por parte en las presentes actuaciones, y por constituido el domicilio señalado.-

II.- OBJETO

En el carácter invocado y siguiendo expresas instrucciones de mi mandante, vengo por el presente a contestar el traslado cursado en autos, solicitando

  
Dr. ANIBAL G. PONCE  
ABOGADO  
MAT. 3969 Tº 75 Fº 612

desde ya el rechazo de la acción intentada, con expresa imposición de costas a la actora.-

### **III.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA:**

Cabe ahora abocarse al reclamo específico que efectúa la contraria.-

#### **A. Cuestiones planteadas por la actora. Consideraciones preliminares:**

El demandante inicia la presente acción peticionando las prestaciones dinerarias previstas en la ley 24.557, con las modificaciones introducidas por la ley 27.348 en virtud del accidente de trabajo ocurrido el 22/02/2021.

Sostiene que en la fecha mencionada "... al estar trasladando una bomba mecánica de profundidad, de aproximadamente 80 kilogramos, sintió un intenso tirón en la zona lumbar...".-

Una vez recibida la denuncia de siniestro, se suspendieron los plazos a los efectos de expedirse en relación a la aceptación o rechazo del siniestro, luego de los estudios médicos y de recabada la información necesaria, se procedió al rechazo del siniestro.

Luego, atento el rechazo, el actor concurre a la Comisión Médica Jurisdiccional nro 004 - MENDOZA, N° de Expte 168259/21 que dictamina que el siniestro denunciado era un "accidente de trabajo" ordenando a mi mandante otorgar las correspondientes prestaciones médicas.

En cumplimiento del dictamen emitido por la CMJ, se le otorgan prestaciones médicas hasta el alta médica otorgada el 12/11/2021.

Reclama en autos la determinación de incapacidad física la que estima en un 41,65% TO, reclamando una indemnización que estima en la suma de \$4.130.359.-

#### **B) Contrato de afiliación bajo la Ley de Riesgos del Trabajo:**

Reconozco que EXPERTA ART S.A. emitió un contrato de afiliación a favor de la empleadora de la actora, PECOM SERVICIOS ENERGÍA S A por los riesgos laborales, instrumentado bajo el N° 4777732 vigente a la fecha del siniestro.

El mismo dispone: "...Las partes contratantes se someten a lo normado por la Ley N° 24.557, sus Reglamentaciones, a las disposiciones del presente contrato y a las condiciones particulares integrantes del mismo que las partes suscriben por separado como anexos I, II y III. En ningún caso, las condiciones particulares podrán ser contrarias a lo dispuesto en la normativa precitada y a las cláusulas del presente contrato..." (Cláusula PRIMERA de las Condiciones Generales del Contrato de Afiliación, Ley de Riesgos del Trabajo N° 24.557).-

Es claro, entonces que EXPERTA ART S.A. sólo cubre en los términos de la mencionada Ley.-

**C) Realidad de los hechos - Rechazo - Intervención de Comisión Médica, revierte rechazo y luego actor sin secuelas incapacitantes - Patología de naturaleza inculpable.**

Mi mandante reconoce que recibió denuncia de siniestro el 31/03/2021 donde informaba que había sufrido un accidente, que "...trasladando una bomba mecánica siente un fuerte dolor...".

Una vez recibida la denuncia de siniestro, se suspendieron los plazos a los efectos de expedirse en relación a la aceptación o rechazo del siniestro, luego de los estudios médicos y de recabada la información necesaria, se procedió al rechazo del siniestro.

Luego, atento el rechazo, el actor concurre a la Comisión Médica Jurisdiccional nro 004 - MENDOZA, N° de Expte 168259/21 que dictamina que el siniestro denunciado era un "accidente de trabajo", ordenando a mi mandante otorgar las correspondientes prestaciones médicas.

En cumplimiento del dictamen emitido por la CMJ, se le otorgan prestaciones médicas hasta el alta médica otorgada el 12/11/2021.

Disconforme con el alta médica dispuesta por EXPERTA ART S.A. el actor inicia trámite ante la Comisión Médica Jurisdiccional nro 004 - MENDOZA, N° de Expte 148671/22 y en dicha instancia en fecha 21/06/2022 dictaminó que el trabajador no presentaba secuelas incapacitantes como consecuencia del accidente sufrido. Se hace

notar que además de dictaminar que el actor no presenta incapacidad, la CMJ determina que: *"Del análisis de la documentación obrante en el expediente, esta Comisión Médica concluye y dictamina que no presenta secuelas generadoras de Incapacidad Laboral, de acuerdo a lo normado por el Decreto 659/96 modificado por el Decreto 49/14, como consecuencia del siniestro denunciado. De la documentación obrante en el expediente surge la presencia de patología de carácter inculpable, en RMN DE COLUMNA LUMBOSACRA...A nivel L4-L5 se observa protrusión discal global, que se extiende en sentido cefálico y sub ligamentario sobretudo hacia el lado izquierdo, por una distancia aproximada de la 22, milímetros, comprimiendo las raíces nerviosas de la cola de caballo. Esta protrusión discal se extiende también a nivel intra foraminal bilateral, que asociada a discreta hipertrofia inter facetaria produce disminución de los diámetros de los neuro forámenes. A nivel L5-S1 protrusión discal mediana, observándose conservados los diámetros de neuro forámenes..., la cual no guarda relación etiopatogénica ni cronológica con el siniestro denunciado, sugiriéndose canalizar la atención médica a través de la obra social y/u hospital público y/o profesional de su elección. La signo-sintomatología constatada en la audiencia médica se vincula con la patología inculpable "ut supra" descripta."*

Por lo que, confirmado por la CMJ, el actor presenta además de la patología aguda, una patología de naturaleza inculpable.

#### **D) Consideraciones médico-legales - Falta de legitimación pasiva por reclamo de patología inculpable**

La demandada es una ART y como tal se rige por la Ley 24.557 y sus decretos reglamentarios y las obligaciones de la aseguradora se inician a partir de la denuncia realizada por el empleador o el accidentado en tiempo y forma.

De acuerdo al decreto 659/96 la incapacidad debe determinarse en base a la presencia de una disminución anatómica o funcional, definitiva, irreversible y medible y no en signos subjetivos.

La incapacidad debe fundamentarse en base a la limitación funcional y no sustentarse en posibles pérdidas gananciales futuras o problemas personales.

Obsérvese que aún en el caso de fracturas en el Decreto 659 / 96 expresa las fracturas que consoliden bien sin dejar secuela alguna (muscular, neurológica, etc.), no serán motivo de resarcimiento económico... Además el dolor es un síntoma subjetivo

no ponderable ni indemnizable y la solas referencias del mismo no dan ha lugar a determinación de incapacidad.

De acuerdo al Decreto 658/96 para atribuir el carácter profesional a una enfermedad es necesario tomar en cuenta algunos elementos básicos:

1. Agente: debe existir un agente en el ambiente de trabajo que por sus propiedades pueda provocar un daño a la salud
2. Exposición: debe existir la demostración que el contacto entre el supuesto trabajador afectado y el agente sea capaz de provocar un daño a la salud.
3. Relación de Causalidad: deben existir pruebas de orden clínico, patológico, epidemiológico, consideradas aislada o concurrentemente, que permitan establecer una asociación de CAUSA EFECTO, entre la patología definida y la presencia en el trabajo, de los agentes o condiciones señaladas más arriba.

Para aceptar el fundamento epidemiológico de las enfermedades profesionales es necesario determinar las siguientes condiciones:

- a) -Precisar el agente
- b) -Definir la enfermedad eventualmente asociada al agente
- c) -Determinar el nivel de frecuencia suficiente que permita aceptar una asociación positiva entre el agente y la enfermedad.

El actor denunció lumbalgia como Enfermedad Profesional

Sobre su patología columnaria es claro y evidente que a través de las radiografías y RNM de Columna no se objetivan lesiones óseas traumáticas, y si se PONE EN EVIDENCIA patología discal de tipo degenerativa.

Si la patología es de etiología degenerativa, crónica, y por lo tanto NO fue provocada por las tareas desempeñadas

No se niega que la actor poseía una columna enferma, pero queremos dejar en claro que lo que hay que determinar en el ámbito de la Ley 24.557 es si fue a consecuencia de un hecho súbito y violento, recordemos que la hernia de disco no se encuentra incluida en el Decreto 658 /96 (Listado de Enfermedades Profesionales) para

  
DR. ANDRÉS E. MONCI  
ABOGADO  
MAT. 3469 TO 25 Fº 612

las tareas que realizaba el actor y que el ámbito de dicha Ley no está contemplada la concausa.

Los dolores que dice padecer el actor son un síntoma subjetivo, no ponderable ni indemnizable, y la patología columnaria degenerativa del actor es productora "per sé" de lumbalgia aún sin mediar esfuerzo alguno

La ARTROSIS es una enfermedad de usura o envejecimiento articular en la que interviene factores múltiples. En la actualidad se da prevalencia a los genéticos y constitucionales sin perder de vista la importancia de los factores metabólicos.

A la luz de los últimos trabajos publicados en el mundo, la osteoartrosis localizada en la columna o en las articulaciones de los miembros, es una enfermedad articular, sin compromiso sistémico, caracterizada por lesiones degenerativas y destructivas del cartílago de condensación ósea en las áreas de presión y proliferación osteofítica en las zonas periféricas articulares, cursando generalmente sin signos clínicos o biológicos de inflamación en sus comienzos.

Como consecuencia en la desproporción del número de células (condrocitos) y el material extracelular llamado sustancia fundamental o matriz proteica, el cartílago vive con un bajo tenor de oxígeno, cumpliendo intensas funciones metabólicas, de la que depende el mantenimiento y composición de la matriz.

Los factores que interviene en la alteración patológica del cartílago son fundamentalmente GENÉTICOS, a través de un gen autosómico recesivo en el hombre y dominante en la mujer; ésta alteración genética actúa también sobre el mecanismo de las enzimas condrocitarias que producen la liberación de los glico-samino-glicanos (GAGS).

Los GAGS son macropolímeros de unidades repetitivas de codroitin sulfato A y C y queratín sulfato con hialurónico de unión estructural, unidos a las proteínas forman los Proteogags que junto con las fibras colágenas forman la sustancia fundamental del cartílago y son los responsables de sus propiedades biológicas y mecánicas.

La lesión bioquímica inicial y progresiva de la artrosis, muestra como típica la pérdida creciente de Proteogags y / o su grado de polimerización, que al desnudar las

fibras colágenas desintegra toda la sustancia fundamental y produce el cuadro clínico y radiológico de la artrosis.

Existen además factores endocrinos (somatotrofinas, corticosteroides) y vasculares que pueden actuar como coadyuvantes.

Todo este proceso que ha permitido a través de innumerables investigaciones encontrar la etiología de esta vieja enfermedad, se basa en los trabajos experimentales genéticos y clínicos de los Dres. Trueta, Zilberman y Morris Metzger, publicados en el New England Journal of Medicine y en los trabajos de Loria en el Bulletin of Rheumatic Disease.

Además la actualización efectuada en Baylor College of Medicine, Houston, Texas, U. S. A. 1988 concuerda con los resultados clínicos y radiológicos y el estudio de los Proteogags.

Los antiguos conceptos de la teoría mecánica de Putti, de comienzos de siglo, manejados por Kaplan y otros maestros de la medicina laboral Argentina de los años 50-60, han cambiado luego de éstos trabajos, que demuestran en forma terminante la etiología de ésta enfermedad, que no solo la padecen obreros, sino las amas de casa, los oficinistas, los profesionales, etc.

De acuerdo a lo expuesto, para considerar una discopatía relacionada en forma directa con un accidente de trabajo, debe ser de aparición súbita luego de un esfuerzo desencadenante que por su magnitud y características pueda provocar la migración del material discal, desencadenando un profuso cuadro de sintomatología y signología aguda que requiera tratamiento quirúrgico de inmediato.

El proceso de hernia del núcleo y de protrusión del anillo, es causado por una combinación de factores bioquímicos, de cambios estructurales degenerativos crónicos y de fuerza mecánica superpuesta.

Los actuales conceptos de fisiopatología han demostrado que la aplicación de una fuerza excesiva la columna provoca la fractura de los cuerpos vertebrales antes de causar la rotura de los discos.

De acuerdo al decreto 659 / 96 la incapacidad debe determinarse en base a la presencia de una disminución anatómica o funcional, definitiva, irreversible y medible y no en signos subjetivos.

  
Dn DANIEL G. PONCHI  
ABOGADO  
MAT. 3959 TO 75 FP 612

La disminución en la mecánica funcional debe ser medida con goniómetro y comparativamente con el miembro contralateral

Obsérvese que aún en el caso de fracturas en el Decreto 659 / 96 expresa "las fracturas que consoliden bien sin dejar secuela alguna ( muscular ,neurológica,etc) ,no serán motivo de resarcimiento económico..."

La incapacidad debe fundamentarse en base a la limitación funcional y no sustentarse en posibles pérdidas gananciales futuras o problemas personales

Con respecto a la lumbalgia postraumatica debemos decir que el baremo del decreto 659/96 estipula en el item columna vertebral - consolidación viciosa de fracturas.

Para una lumbalgia postraumática como para una lumbociatalgia sin alteraciones clínicas radiográficas ni electromiográficas corresponde 0% de incapacidad.

Se entiende por alteraciones clínicas: fuerza, tono, trofismo y reflejos.

En conclusión, teniendo en cuenta que las imágenes radiológicas corresponden a patología inculpable no amerita determinar incapacidad.

Como conclusión final, se considera correcto el porcentaje de incapacidad (0%) determinado por la comisión médica interviniente y la identificación de la presencia de una patología de naturaleza inculpable.

#### **E) Negativas:**

En lo que hace a los hechos alegados, y ante el imperativo procesal instituido en la ley de rito, se desconoce y niega todo aquello que no es objeto de expreso reconocimiento en el presente responde.-

Niego que trabaje para PECOM SERVICIOS ENERGIA S.A. (CUIT N° 30-65442469-8), desde el día 13 de junio del año 2006.

Niego que cumple tareas bajo la Categoría Profesional de OFICIAL REPARADOR BOMBAS Y VALVULAS

Niego que la remuneración mensual del actor asciendiera a \$101.250.-

Niego que el actor ingresara a trabajar con buen estado de salud, que no presentara dolencias, ni incapacidad física, ni psíquica y/o antecedentes heredo familiares, ni preexistencia de lesiones ni traumatismos.

Niego que las tareas del actor las lleve a cabo desde hace 16 años y/o que cumpla tareas que le requieran de esfuerzo y/o que el uso de fuerza este vinculado por las bombas y válvulas, a todo evento niego que debiera cargarla, descargarla y/o transportarla, constantemente

Niego que el día 22/01/2022, aproximadamente a las 14:00 hs, el actor se encontrara prestando sus tareas normales y habituales y que sufriera un accidente de trabajo, que trasladara una bomba mecánica de profundidad, que pesara aproximadamente 80 kilogramos y/o que sintiera un intenso tirón en la zona lumbar

Niego que recibiera atención por parte de su obra social

Niego que como consecuencia del accidente, el medico que lo atendió le practicara estudios medicos, los que se desconocen y niegan, y que le informara al actor que padecía extrusión discal L-4 L-5

Niego que se atendiera en forma particular con el Dr. Fernando Lucas (mat. 10843) y/o que le informara que sufría una incapacidad laboral de 41,65% producto del accidente.

Reconozco que se recibió denuncia del siniestro y que se rechazo el siniestro

Niego y desconozco el informe médico y/o diagnóstico y/o incapacidad informada por el medico consultado en forma particular.

Niego que el actor padezca, a causa del accidente denunciado, una incapacidad de un 41,65 % TO

Reconozco los Dictámenes de la CMJ nro 004, por rechazo de la contingencia, que revirtió el rechazo de la ART y por divergencia en la determinación de la incapacidad que dictaminó que el trabajador no presenta incapacidad.

Niego que en la actualidad, el trabajador presente dolores, que le impidan el normal movimiento, que se encuentre imposibilitado de realizar esfuerzos cotidianos

  
Dr. FERNANDO C. FONCI  
ABOGADO  
MAT. 3959 TP 75 FR 812

como lo hacía antes y/o dificultad en la realización de actividades físicas y deportivas.

Niego que el actor pueda reclamar por patologías o enfermedades profesionales, atento que el presente reclamo es por un accidente de trabajo, a todo evento niego que sea el trabajo y las condiciones en que realizara las tareas, la causa eficiente de las dolencias que reclama.

Niego que no se diera curso de capacitación sobre cargas de pesos y/o que no se le realizaran exámenes periódicos y/o que mi mandante haya infringido la Ley de Higiene y Seguridad Industrial y/o que exista relación causal entre las tareas desempeñadas y su minusvalía que padece.

Niego que el actor presente Hernia/extrusión discal L4-L5 y L5-S1 operada, comprobada por tomografía computada y/o resonancia nuclear magnética y RNM post quirúrgica patológica con protrusión discal a mismos niveles, con clínica de radiculopatía e irradiación a MMII y Cicatriz quirúrgica a nivel lumbar de 7 cm de largo por 1 cm de ancho, eutrófica, pigmentación aumentada que genera un daño en su salud que se agrava en el tiempo y/o que su origen sean los supuestos movimientos repetitivos y forzados.

Niego que el actor pueda reclamar suma alguna, a todo evento niego que pueda reclamar indemnización por la suma de \$4.130.359 y/o suma alguna de dinero.-

Desconozco la documentación que adjunta a la demanda, a excepción de que fue especialmente reconocida en el presente, específicamente niego los Certificados médicos emitidos por el Dr. Bruno P. Boiero (mat. 12.011), RMI de columna lumbosacra firmada por el Dr. Gerardo Madeira (mat. 11460), Epicrisis emitida por el Dr. Bruno P. Boiero (mat. 12.011), Protocolo Quirúrgico emitido por el Dr. Bruno P. Boiero (mat. 12.011), Informe médico de fecha 24 de agosto de 2.022 firmado por el Dr. Fernando Germán Lucas (Mat 10843), Bonos de sueldo desde septiembre de 2.019 a febrero de 2.020.

**VI.- SOLICITA APLICACIÓN DEL BAREMO LEY Y LISTADOS DE LA LEY 24.557 (ART. 9 LEY 27348)**

Por otro lado, en conformidad a lo establecido por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la sentencia dictada en fecha, en los autos caratulados "Ledesma, Diego Marcelo c/ Asociart ART S.A. s/ accidente - ley especial", ante el recurso de hecho deducido por Asociart ART S.A. dijo que: "que corresponde recordar que la Ley 24.557 de Riesgos del Trabajo sancionada en 1995 subordinó su aplicación a que previamente se aprobara un baremo para la evaluación de las incapacidades laborales conforme al cual se determinaría el grado de incapacidad permanente a los efectos de establecer la cuantía de los resarcimientos tarifados (cfr. art. 8º, inc. 3, art. 40, inc. 2, ap. c, y disposición final primera de la ley). En cumplimiento de esa previsión legal se dictó el decreto 659/96 cuyo art. 1º aprobó la Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales (anexo I). El texto de la LRT no dejaba lugar a duda acerca de la necesidad de aplicar dicha tabla para determinar el grado de incapacidad laboral permanente (cfr. art. 8º, inc. 3, cit.). Y esa obligatoriedad fue expresamente ratificada por la ley 26.773 -3- del año 2012 que en su art. 90 dispuso que para garantizar "el trato igual" a los damnificados cubiertos por el régimen especial de reparación tanto los organismos administrativos como los tribunales a los que le compete aplicar la LRT tienen el deber "ajustar sus informes, dictámenes y pronunciamientos [...] a la Tabla de Evaluación de Incapacidades prevista como Anexo del Decreto 659/96 y sus modificatorios o los que los sustituyan en el futuro".

Agrega posteriormente que: "Que, asimismo, no puede perderse de vista que, según el art. 1º de la ley 26.773, el sistema especial de reparación de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales es un "régimen normativo cuyos objetivos son la cobertura de los daños derivados de los riesgos del trabajo con criterios de suficiencia, accesibilidad y automaticidad de las prestaciones dinerarias y en especie establecidas para resarcir tales contingencias". En aras de lograr esos objetivos el legislador estableció un régimen de prestaciones dinerarias tarifadas (cfr. capítulo IV de la LRT). Y como uno de los parámetros a tener en cuenta para el cálculo de las prestaciones tarifadas es el grado de incapacidad laboral, el legislador también dispuso que las incapacidades deben ser determinadas por la autoridad administrativa o judicial a la que le corresponda intervenir con arreglo a una misma tabla de evaluación. Esto último con el declarado propósito de garantizar que los damnificados siempre recibirán un tratamiento igualitario, es decir, que sus incapacidades serán apreciadas, tanto en sede administrativa como judicial, aplicando criterios de evaluación previamente establecidos y no con arreglo a pautas discrecionales. Lo cual, obviamente, tiende a evitar las disputas

  
ABOGADO  
MAT. 8963 TP 78 FN 918

litigiosas, y por ende, a conferir al sistema de prestaciones reparadoras la "automaticidad" pretendida."

La Suprema Corte sostiene que "en tales condiciones, la decisión del a quo, en cuanto omitió aplicar el baremo para la determinación del porcentaje de incapacidad, so pretexto de Considerarlo una tabla meramente indicativa aparece desprovista de fundamento normativo (Fallos: 273:418). En consecuencia, corresponde la descalificación del fallo apelado en este aspecto con arreglo a la doctrina de esta Corte en materia de sentencias arbitrarias. EXPTE 47722/2014/1/RH1 Ledesma, Diego Marcelo c/ Asociart ART S.A. s/ accidente - ley especial. CSJN 12/11/2019.

En consecuencia, se solicita la aplicación del baremo de ley al momento de determinar la incapacidad del accionante, conforme a los criterios de evaluación establecidos por la normativa vigentes en materia de riesgos del trabajo (dentro del cual se incluye el decreto 659/96) y no a criterios discrecionales.

**VII.- APLICACIÓN DE LEYES 24.307 Y 24.432 Y DECRETO 1813/92 - CITA PRECEDENTE DE LA SCJBA EN RELACIÓN A LAS COSTAS DEL PROCESO:**

Con fecha 10 de Enero de 1995, se ha publicado en el Boletín Oficial la Ley 24.432 de Honorarios Profesionales, la cual en su art. 1º dispone que se incorpora al art. 505 del Código Civil el siguiente párrafo "Si en el cumplimiento de la obligación, cualquiera sea su fuente, derivase en litigio judicial o arbitral, la responsabilidad por el pago de las costas, incluidos los honorarios profesionales de todo tipo allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no excederá del veinticinco por ciento (25%) del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo. Si las regulaciones de honorarios practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos locales, correspondientes a todas las profesiones y especialidades superan dicho porcentaje, el juez precederá a prorratear los montos entre los beneficiarios. Para el cómputo del porcentaje indicado, no se tendrá en cuenta el monto de los honorarios de los profesionales que se hubieren representado, patrocinado o asistida a la parte condenada en costas". Solicito la acabada aplicación de esta norma.-

Peticiono, asimismo, respecto de los peritos que intervengan en autos, se aplique lo dispuesto por el Decreto 1813/92, en tanto los honorarios deben ser regulados "...en función de la tarea profesional cumplida, su utilidad, el tiempo que haya

insumido y la naturaleza o materia de que se trate...", excluyendo las pautas generales arancelarias y procediendo al acto regulatorio "...conforme a estos últimos criterios, por aplicación de lo previsto en el segundo párrafo del art. 1071 del Código Civil..." (art. 1º de dicho ordenamiento).-

En otras palabras: los honorarios de los peritos que intervengan se deben regular en base a las tareas efectivamente realizadas, y no como un porcentaje calculado sobre el monto reclamado en la demanda.-

En este mismo sentido se ha expedido el 26/09/2007 la Suprema Corte de Buenos Aires in re "C., M. D. y otros contra Municipalidad de Coronel Brandsen s/Daños y perjuicios"-

Por todo ello, mi representada solicita que al momento de proceder a la regulación de honorarios de los abogados de la contraparte y peritos actuantes en este litigio, se tenga presente y haga aplicación de las mencionadas disposiciones en vigencia.-

Desde ya, de no aplicarse la normativa en cuestión, mi parte introduce el Caso Federal (art. 14 de la ley 48), para recurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por entender que se violan derechos de raigambre constitucional, entre ellos, los de igualdad, propiedad y defensa en juicio (arts. 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional).-

#### **VIII.- OFRECE PRUEBA.**

Ofrezco la que hace al derecho de mi parte que consiste en la siguiente:

1. **Documental:**

- a. Poder General a favor del suscripto;
- b. Constancia de inscripción de EXPERTA ART S.A.,

- Se ponen a disposición los libros contables de EXPERTA ART S.A., pueden contactarse para solicitar la información necesaria a [puntospericia@srya.com.ar](mailto:puntospericia@srya.com.ar)

2) **Pericial Médica:**

DR.   
ABOGADO  
MAT. 1999 19 75 19 812

Solicito se designe perito médico legista o bien médico laboral, a fin de que, tomando veraz conocimiento - previa completa y prolija anamnesis - levantando la Historia Clínica y efectuando al reclamante estudios y exámenes propios del caso debatido, solicitando se instruya al mismo a aplicar el Baremo de la Ley de Riesgos del Trabajo, determine:

1. Informe el perito antecedentes personales y familiares tanto médicos como no médicos del actor.
2. Informe el perito que lesiones presenta el actor en su columna lumbar y/o cervical como consecuencia de las tareas laborales de marras
3. Describa las lesiones con minuciosidad y defina las mismas según su etiología. Haga hincapié en el segmento afectado consignando medidas, características, etc. de las mismas
4. Informe el perito tratamiento recibido por el actor en virtud de las eventuales lesiones producidas por el siniestro de marras
5. Informe el perito, de acuerdo a la temporalidad, plausibilidad biológica y coherencia la relación de causalidad entre las secuelas objetivadas en la pericia médica y el siniestro de marras
6. Informe el perito las secuelas objetivadas en el actor, fundamentando las mismas en el examen clínico completo del actor y en exámenes complementarios actualizados
7. Informe el perito la eventual incapacidad que presenta el actor en base al baremo del decreto 659/96
8. Informe el perito causalidad, con causalidad e inculpabilidad laboral de las lesiones que presenta el actor en la actualidad.
9. Informe el perito los días de baja laboral del actor producto del siniestro de marras.
10. Informe el perito técnicas y estrategias para descartar patología de renta y/o simulación.
11. Describa el perito todo otro elemento que pueda aportar datos relevantes para el esclarecimiento del caso.

#### **VIII.- RESERVA CASO FEDERAL:**

Para el hipotético caso en que V.S. no hiciere lugar a las pretensiones de mi mandante en las presentes actuaciones, mi representada expresamente hace reserva del caso federal atento el agravio que aquella causa a su derecho de propiedad y defensa en juicio, fundados directamente en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional, configurándose una cuestión federal típica en los términos del inc. 3º, art. 14 de la ley 48, así como se hace expresa reserva de acudir ante nuestro máximo Tribunal en orden a la doctrina de la arbitrariedad.-

#### IX.-AUTORIZACIÓN:

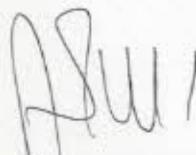
Solicito se autorice a los Dres. Maria Eugenia Demierre, Antonio Mongiello, a solicitar el expediente en Mesa de Entradas, presentar escritos, retirar oficios, exhortos, testimonios, copias de escritos y/o pericias, hacer desgloses, fotocopiar el expediente y cuanto más sea necesario a los efectos de controlar el estado del juicio.-

#### X.- PETITORIO:

Por todo lo expuesto solicito a V.S.:

- 1) Me tenga por presentado, por parte, por constituido el domicilio;
- 2) Se tenga por contestado en tiempo y forma el traslado corrido a mi parte, respondidos los hechos invocados y el planteo de inconstitucionalidad;
- 3) Se tenga por introducido el Caso Federal (art. 14 de la ley 48);
- 4) Se tenga por ofrecida la prueba y presente las autorizaciones conferidas;
- 5) Se rechace la demanda en lo que a mi mandante se refiere, con costas.-

Proveer de conformidad y **SERÁ JUSTICIA.-**



Anibal Gustavo Ponce  
Abogado - Mat. N° 3.969